

EXPEDIENTE Nº 1/T 2022-2023

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 16 de noviembre de 2022, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente, tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en referencia a la incomparecencia del equipo de Primera División Masculina CD a los encuentros calendados para los días 22 Y 23 de octubre 2022, entre los equipos TM -CD; - CD

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se recibió con fecha 24 de octubre de 2022 correo de dirección de Actividades de la RFETM dando traslado de las actas e informes arbitrales firmadas por Dº (Lic:...) y Dº (Lic.: ...).

Según consta en ambas actas arbitrales los Delegados de los clubes TM y habían recibido notificación previa del presidente del CD, comunicándoles la imposibilidad de disputar el encuentro al no poder desplazar el equipo por causa de problemas con los billetes de avión.

Igualmente se adjunta al acta e informe arbitral, escrito de fecha 22 de octubre del Presidente del CD, dirigido a Dirección de Actividades de la RFETM, donde manifiesta *“tenemos dos partidos en Sevilla y no hemos podido asistir ya que la agencia de viajes se equivocó con la fecha del vuelo para volver y cuando nos dimos cuenta ya no quedaban vuelos para el domingo, y los jugadores trabajan el lunes les era imposible poder volver ese día.”* Y correo con fecha 22 de octubre, del Club, donde ponen en conocimiento de la RFETM haber sido avisados, por parte del presidente del equipo contrario, de su inasistencia al encuentro calendado para ese mismo día.

SEGUNDO. - Ante estos hechos, se procede a la INCOACION DE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, al considerar que el CLUB DEPORTIVO en los dos encuentros señalados, ha podido incurrir en la infracción contenida en el **Artículo 46. 1. d) del Reglamento de Disciplina Deportiva** de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, según el cual:

Artículo 46.- 1.- Además, tendrán la consideración de infracciones graves, sancionadas con multa equivalente al 50 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición,

o de 181,00 euros a 600,00 euros en caso de que no fuera preceptivo depositar fianza para participar en la competición, la pérdida del encuentro con la máxima diferencia posible según el sistema de juego y con la pérdida de dos puntos de la clasificación general, que solo se aplicará en la fase de competición a que corresponda el encuentro en cuestión siempre que esa competición se juegue en varias fases, o la eliminación directa si el sistema de juego de la competición es por eliminatorias, las siguientes:

(...)

b) La incomparecencia injustificada a un encuentro.

TERCERO. - A los efectos del derecho de alegaciones, se notifica el 28 de octubre 2022 la incoación del expediente disciplinario a las partes interesadas, así como los documentos obrantes en el expediente, consistente en actas, informes arbitrales y correos recibidos por Dirección de Actividades de la RFETM y Club.....

CUARTO. – Dentro del plazo reglamentario, se recibe escrito de alegaciones de Dº, como Presidente del Club Deportivo, donde manifiesta que “Con la prisa nos despistamos en la fecha del billete de vuelta de Sevilla a Tenerife y pusimos el día 30/10/2022 que era el fin de semana siguiente del encuentro, al querer cambiar la fecha no había disponibilidad para volver el domingo, solo era posible volver el lunes lo cual era imposible debido a que dos jugadores trabajan y uno estudia y les era imposible volver ese día. Por lo tanto, decidimos no viajar y avisamos de ello a la Federación, así como a los delegados de ambos equipos.”

Acompañan a las alegaciones prueba documental consistente en:

- Billete de avión Tenerife-Sevilla, a nombre de los jugadores del equipo, para el día 22 de octubre 2022 a las 9 horas.
- Billetes de avión Sevilla- Tenerife para los mismos jugadores con fecha 30 de octubre 2022 a las 17.20 horas.
- Reserva de vehículo de alquiler para los días 22 y 23 de octubre 2022 en Sevilla.

QUINTO. – En cumplimiento de lo preceptuado en el **Artículo 89 del RDD**, se procede con fecha 7 de noviembre de 2022, a dar traslado a las partes de las alegaciones y pruebas aportadas, a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

No habiéndose recibido más alegaciones ni proposición de prueba, se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. Así establece a este respecto el **Artículo 9** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva de la RFETM corresponde:

a) A los jueces árbitros y árbitros durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones estatutarias y Reglamentarias de la RFETM.

b) Al Juez Único de Disciplina Deportiva de la RFETM sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y árbitros, y en general sobre aquellas personas que estando federadas desarrollan la actividad deportiva de Tenis de Mesa en el ámbito estatal.

c) Al Tribunal Administrativo del Deporte, sobre las mismas personas y Entidades que la RFETM, sobre ésta misma y sus directivos y sobre las ligas profesionales si las hubiese.”

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva (en adelante RDD) de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- El **Artículo 190 del Reglamento General de la RFETM** (en adelante RG), considera como incomparecencia la “no presencia injustificada” de un equipo para disputar un encuentro en la fecha y hora señaladas oficialmente. Debe determinarse, por lo tanto, si la no presentación del equipo CD está o no justificada.

Tal y como recoge el **Artículo 219 del RG**, es responsabilidad de los clubes los desplazamientos de sus equipos, estableciendo que los clubes “deberán poner los medios precisos y **prever todo lo necesario** para garantizar la presencia de sus equipos completos a la hora señalada para los encuentros en los que actúan como visitantes “.En el presente expediente queda acreditado la intención del Club de asistir a los encuentros calendados, (reserva de billetes de avión, alquiler de vehículo), debiéndose a un error o falta de diligencia la incomparecencia del mismo.

De sus propias declaraciones “la agencia de viajes con la que colaboraba se gastó el bono en otros clientes, quedándonos así nosotros sin nada y solo teníamos dos días para comprar billetes de ida y vuelta. Con la prisa nos despistamos en la fecha del billete de vuelta de Sevilla a Tenerife y pusimos el día 30/10/2022” se infiere que el deber de previsión exigido por la norma no se ha cumplido, por lo que la no presencia del equipo a los encuentros calendados los días 22 y 23 de octubre, han de considerarse como incomparecencia a todos los efectos (**Art. 190 RG**)

III.- El Club....., por lo tanto, habría incurrido en una primera incomparecencia en el encuentro señalado para el día 22 de octubre a las 17:00 horas contra el equipo TM sancionada como infracción grave en el **Art. 46.b) del RDD** y una segunda incomparecencia el día 23 de octubre a las 11:00 horas contra el equipo, sancionada como infracción muy grave en el **Art. 44.c)** con la descalificación del equipo, al suponer segunda incomparecencia en la misma competición.

Ahora bien, este órgano estima que, dado que la doble infracción trae su causa en la falta de diligencia por parte del Club en la contratación de los billetes de regreso y que imposibilitaron el desplazamiento, ha de considerarse que el origen de dichas infracciones, es un solo acto y por tanto apreciar la existencia de concurso ideal en las misas.

Así según viene establecido doctrinalmente, el concurso ideal se produce cuando en una sola acción u omisión se configuran una o más infracciones; es decir cuando una misma acción u

omisión infringe varios tipos legales o infringe el mismo varias veces, fijándose en este caso una doble infracción del Art. 46.b), sin que quepa la aplicación del tipo agravado del **Art. 44.c)**, aplicando el principio de proporcionalidad entre el acto origen de la infracción y la sanción a imponer.

IV.- Según consta en el expediente, el Club notificó, con carácter previo, a ambos clubes y a la RFETM, la imposibilidad de comparecer a ambos encuentros. Igualmente, no consta en el Libro Registro de Infracciones y Sanciones de la RFETM, que dicho Club haya sido sancionado con anterioridad, por lo que le son de aplicación las atenuantes del **art. 13 a) y d) del RDD**.

En virtud de lo cual

ACUERDA:

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO POR INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION MASCULINA, CALENDADO PARA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2022, contra el CLUB, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46.B)** del **RDD**. Concurriendo la atenuante del **Art. 13 a y d del RDD**.

A tenor del Artículo **46.b) RDD** la sanción será de:

- . - **MULTA equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición**
- . - **PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.**
- . - **PERDIDA DE DOS PUNTOS EN LA CLASIFICACION GENERAL.**

CONSIDERAR LA EXISTENCIA DE INFRACCION DEL CLUB DEPORTIVO POR INCOMPARECENCIA EN EL ENCUENTRO DE LIGA NACIONAL DE PRIMERA DIVISION MASCULINA, contra el CLUB, CALENDADO PARA EL DÍA 23 DE OCTUBRE DE 2022, QUE SE CALIFICA COMO **INFRACCION GRAVE**, al amparo de lo contenido en el **Artículo 46.B)** del **RDD**. Concurriendo la atenuante del **Art. 13 a y d del RDD**.

A tenor del Artículo **46.b) RDD** la sanción será de:

- . - **MULTA equivalente al 25 por ciento del importe de la fianza depositada para participar en la competición**
- . - **PERDIDA DEL ENCUENTRO CON LA MAXIMA DIFERENCIA POSIBLE.**
- . - **PERDIDA DE DOS PUNTOS EN LA CLASIFICACION GENERAL.**

Advirtiendo al CLUB DEPORTIVO que, de no pagar la multa impuesta por infracción del **Artículo 50 del Reglamento de Disciplina de la RFETM** en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de la presente resolución, y en la cuenta bancaria que designe para ello la RFETM, dicha conducta pudiera dar lugar a cometer la infracción recogida en el **artículo 48, d) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM** que se transcribe a continuación

Artículo 48. *“Asimismo se considerarán como infracciones graves y serán sancionadas con la imposibilidad de participar en la categoría a la que tuviera derecho, o a la descalificación de la competición si se hubiere iniciado, las siguientes*

d) El impago de las sanciones económicas impuestas por el órgano disciplinario.”

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer **Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles** desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **artículo 102 y artículo 103 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM**. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 16 de noviembre de 2022

Fdo: MANUELA GRANADO CUADRADO
**Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M**